



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia señalada en providencia del 08 de septiembre de 2023, que fuera notificada en el estado electrónico No 155 del 26 del mismo mes y año, para el adelantamiento del trámite de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, en virtud a la solicitud propuesta por el Dr. Julián Andrés Segura Restrepo en calidad de curador ad-litem designado por el despacho en representación de la demandada Mercedes Minota Preciado, en el sentido de que se declare la nulidad procesal de las actuaciones posteriores a la providencia de marzo 29 de 2023 que dispuso tenerlo como curador y que fuera notificada en el estado electrónico 053 del 31 del igualmente del mismo mes y año, y se le corra traslado de la demanda y sus anexos, a efecto de no vulnerar los derechos de su defendida a la defensa y el debido proceso.

Vistos los argumentos esbozados por el designado representante legal de la parte demandada y revisadas las actuaciones realizadas en el presente asunto, se observa que efectivamente le asiste la razón al peticionario, pues no obra constancia alguna dentro del expediente que dé cuenta del cumplimiento por parte del despacho de la parte final del numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de marzo 29 de 2023 obrante en el archivo PDF13 del expediente digitalizado mediante la cual se dispuso poner a su disposición el expediente para lo correspondiente, el que como arriba se dijo fuera notificado en el estado electrónico 053 del mismo mes y año como exigencia del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior se le debe dar aplicación a la parte final del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Y aunque en este asunto no se dejó de notificar una providencia, sino que hubo una incorrecta notificación, que en últimas equivale a lo mismo pues ella no tiene validez alguna.

Dicho lo anterior, deberán hacerse precisión respecto de algunas manifestaciones hechas por el representante legal de la parte demandada como pasa a verse:

- En el numeral 4º del escrito mediante el cual solicita nulidad procesal argumentando que desde el 28 de marzo de 2023 cuando acepto el nombramiento de curador ad-litem no le han sido notificadas más providencias salvo la del 7 de febrero de 2024, deberá indicársele que tal como consta en los archivos PDF13 al 16 del expediente digital, el 31 de marzo de 2023 se notificó a través de la página de la Rama Judicial en el estado electrónico 053 la providencia que dispuso tenerlo como curador ad-litem, seguidamente en el estado electrónico 155 de 26 de septiembre de la misma anualidad se publicó la providencia que convocaba a la audiencia de trámite de que tratan los artículo

372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, las que por ley fueron debidamente notificadas a las partes e interesados, en cuanto a la notificación de que dice le fuera hecha el 7 de febrero de 2024, esta solo se trata de la citación a la audiencia que realiza el modulo de agentamiento de Lifesize en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

- Véase entonces que la providencia de septiembre 08 de 2023 que convoco a audiencia (archivo PDF15) fue notificada como debía ser en el estado electrónico 155 de septiembre 26 (archivo PDF16) y no como ahora manifiesta el togado, la cual corresponde como ya se dijo al agentamiento de la audiencia remitido directamente desde el módulo Lifesize (archivo PDF17)

Ahora, visto lo anterior, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1º, 5º y 12º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 29 de marzo de 2023 –Tener Curador a la demandada, lo cierto es que se omitió “*poner a su disposición el expediente digital para lo correspondiente*”; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el artículo 91 del C.G.P; por lo cual se dejara sin efecto tanto la providencia del 08 de septiembre de 2023 que convoco a la audiencia, como la citación emitida por el módulo de agentamiento Lifesize.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** INCORPORAR al expediente para que obre y conste el escrito allegado por el Dr. Julián Andrés Segura Restrepo contentivo de la nulidad procesal.

**SEGUNDO.** DEJAR SIN EFECTO sin efecto por lo considerado tanto la providencia del 08 de septiembre de 2023 que convoco a la audiencia (archivo PDF14), como la citación emitida por el módulo de agentamiento Lifesize para la audiencia del próximo 15 de febrero a la hora de las 9:00 am (archivo PDF16).

**TERCERO.** REMITIR al Dr. Julián Andrés Segura Restrepo en calidad de curador ad-litem en representación de la demandada Mercedes Minota Preciado el link que contenga la totalidad de los archivos que conformen el expediente digital a efectos de que ejerza conforme corresponde el derecho a la defensa de su prohijada.

Notifíquese.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5724cd6882621627c3587f824c1c6de72de32e7c97654a7798c56b32dba18fce**

Documento generado en 12/02/2024 11:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**